

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Demostrada la conveniencia de armonizar los preceptos del reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos con las disposiciones del Convenio de la Unión Postal Universal, y a fin de unificar en lo posible los límites de dimensiones a que han de ajustarse las diferentes clases de objetos que circulan por Correo, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan modificados en la siguiente forma los artículos que a continuación se mencionan, del reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos de 7 de Junio de 1898:

«Artículo 19. Se considerarán como cartas los objetos cerrados cuyo contenido no se indique ni ni pueda conocerse, y todo escrito que no teniendo el formato de tarjeta postal, aunque circule al descubierto, tenga el carácter de correspondencia actual, interesando su texto directa y principalmente a persona determinada, y, en general, aquellas comunicaciones, sea cualquiera el procedimiento empleado para escribirlas, que impliquen una contestación, la exijan o requieran.

Se aplicará, igualmente, la tarifa de cartas en las causas criminales y actuaciones civiles que se remitan por correo.

El peso máximo de las cartas será el de 4 kilogramos, y sus dimensiones 90 centímetros de largo, ancho y alto sumados, sin que pueda exce-

der de 60 centímetros ninguna de estas dimensiones.

En forma de rollo, el largo y dos veces el diámetro, un metro, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 centímetros.»

Artículo 20. El párrafo segundo de este artículo quedará redactado:

«En el mismo anverso llevarán el título de «Tarjeta postal», y sus dimensiones máximas serán de 15 centímetros de largo por 10 y medio de ancho, y las mínimas de 10 por 7 centímetros.»

«Artículo 24. Se autoriza la circulación de tarjetas postales sencillas o dobles elaboradas por los particulares en cartulina de buena calidad y con las dimensiones señaladas para las oficiales, no siendo obligatorio, en las sencillas, el título de «Tarjeta postal»; reuniran las demás condiciones que respecto a éstas se determinan en el artículo 20 y llevarán adheridos sellos de Correos por valor igual al precio a que se expendan las oficiales para el mismo destino.

Se admitirán también aquellas que, con objeto de escribir a máquina la dirección y el texto de una vez, sin tener necesidad de darles la vuelta, excedan de diez centímetros y medio de ancho, siempre que, doblada y engomada en el sentido del anverso la parte destinada a la dirección, queden reducidas al tamaño reglamentario.»

«Artículo 26. Se considerarán como periódicos los impresos que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar y cuyo texto o contenido sea de índole o naturaleza diversa, distinguiéndose por la variedad de enunciados, trabajos, informaciones o noticias.

La unidad de texto en cada número o ejemplar excluye, para todo impreso o publicación impresa que reúna las demás condiciones de este artículo, su clasificación como periódicos a todos los efectos postales. Tampoco se considerarán como tales las publicaciones cuyas páginas tengan en su totalidad un texto uniforme, aun cuando en sus cubiertas se inserten trabajos, informaciones o noticias de carácter diverso. Queda terminantemente prohibida la inclusión, dentro de los periódicos, de circulares, prospectos, anuncios, folletos, etc., que no formen parte integrante del periódico siguiendo su formato.

Únicamente se autoriza en los paquetes de prensa, la inclusión de facturas relativas al contenido, siempre que no tengan indicaciones que las den carácter de correspondencia actual y personal.

Los límites de peso y dimensiones de los periódicos son los mismos que los de los impresos. Por excepción, los paquetes de periódicos destinados a la venta que las empresas editoras remiten con la indicación «Fuera de valija», pueden pesar hasta 20 kilogramos.»

El artículo 31 se entenderá redactado:

«Las dimensiones de cada paquete de impresos sumados el largo, ancho y alto, no podrán exceder de 110 centímetros, ni la mayor de ellas, de 60 centímetros. Sin embargo, cuando el envío consista en cartas geográficas, planos, y en general, impresos que se presenten en forma de rollo, estén o no protegidas por un tubo, podrán tener un metro de largo, sin que su diámetro exceda de 15 centímetros.

El peso máximo será de 4 kilogramos, y para las obras en un solo volumen, 5 kilogramos.

Los impresos en relieve para usos de los ciegos podrán pesar hasta 7 kilogramos, y sus dimensiones máximas serán 45 centímetros en cualquier sentido.»

El párrafo quinto del artículo 37 se redactará en la siguiente forma:

«El peso de cada paquete de muestras sin valor no podrá exceder de 500 gramos, ni sus dimensiones de 90 centímetros entre su largo, ancho y espesor sumados, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 centímetros. En forma de rollo: largo y dos veces el diámetro, 100 centímetros, sin que la mayor dimensión exceda de 80 centímetros.»

El artículo 38 se redactará:

«Se admitirán con la tarifa de muestras, las llaves sueltas, los clichés de imprenta, las flores recién cortadas, los insectos disecados para colecciones y las abejas vivas, siempre que éstas vayan encerradas en cajas de madera y tela me-

tálica, de manera que se evite todo peligro y que sea fácil examinar su contenido.»

El artículo 40, cuyo texto se suprime, quedará sustituido por el siguiente:

«Todo objeto, sea cualquiera su clase, tendrá como dimensiones mínimas 10 por 7 centímetros, a fin de que las direcciones puedan escribirse con toda claridad y los sellos representativos del franqueo que hayan de llevar adheridos no sea obstáculo a su fácil lectura. Los objetos de menor tamaño pueden admitirse si van sujetos en forma que no se desprendan fácilmente, a una etiqueta que tenga dichas dimensiones mínimas, en la cual se escribirá la dirección y se adherirá el franqueo.»

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 26.)

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Designada la Junta del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, en la forma que establece la disposición transitoria primera de la orden de 28 de Septiembre de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliarla, nombrando Vocal de la misma a D. Andrés Díez Perelló, Secretario del Ayuntamiento de Aznalcóllar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. Sr. Director general de Administración local.

(B. O. del E. del día 4.)

Ilmo. Sr.: El examen minucioso que se ha de llevar a cabo por la Dirección general de Prensa de las múltiples instancias recibidas, tanto de aquellas provincias liberadas últimamente, como de las que lo estaban con anterioridad, en solicitud de inscripción en el Registro oficial de Periodistas y expedición del correspondiente carnet, de acuerdo con lo que preceptúa a este respecto el artículo décimosexto de la ley de Prensa de 22 de Abril de 1938, aconseja, para mejor efectuar la labor del cierre del citado Registro oficial, hasta que se resuelva sobre cada uno de los casos hasta ahora presentados.

En consecuencia, para facilitar el trabajo que se ha de desarrollar por la Dirección general de Prensa encaminado a resolver sobre las peticio-

nes ya cursadas, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Transcurridos quince días, a contar de la fecha de publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, quedará cerrado el Registro oficial de Periodistas, no pudiendo tener por consiguiente entrada en el mismo ninguna solicitud que llegue a este Ministerio con posterioridad a la fecha señalada.

Artículo segundo. En momento oportuno se señalará por este Ministerio de la Gobernación la fecha en que nuevamente quedará abierto el mencionado Registro oficial.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. Sr. Director general de Prensa.

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDEN CIRCULAR

Uniformidad

Desaparecidas las circunstancias que dieron lugar a la orden comunicada de 12 de Julio de 1937 (*Boletín oficial* número 267), he resuelto disponer lo siguiente:

1.º Quedan autorizados para vestir de paisano fuera de los actos de servicio, los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército.

2.º Como el hecho de vestir de paisano no modifica la condición militar del personal a que se refiere esta orden, deberá éste observar con igual exactitud que vestido de uniforme los signos externos de disciplina y saludos reglamentarios que se deben a los superiores.

3.º Los Jefes, Oficiales y sus asimilados, vestidos de paisano, justificarán cuando sea indispensable su personalidad para todos los efectos, presentando la cartera militar de identidad, desde cuyo momento asumirán todos los deberes y requerirán el reconocimiento de las atribuciones que su jerarquía les confiere, lo mismo que si vistiesen de uniforme.

Madrid 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—VARELA.

(B. O. del E. del día 4.)

MINISTERIO DEL AIRE

CIRCULAR

Voluntariado

Para dar cumplimiento al decreto de 26 de Octubre último para nutrir por el sistema de voluntariado personal las Armas y Cuerpos del Ejército del Aire, se observará lo siguiente:

Artículo primero. Los voluntarios serán con premio o sin premio. Podrán solicitar cualquiera de los dos voluntariados todos los españoles solteros o viudos sin hijos de más de dieciocho y menos de treinta años de edad, cualquiera que sea su situación militar, tanto los que no hayan ingresado en Caja como los que en la actualidad se encuentren en la situación de actividad en filas o licenciados.

Artículo segundo. *Voluntarios sin premio.*—Contraerán el compromiso de servir dos años, extinguidos los cuales podrán solicitar la continuación en filas por periodos bienales con los beneficios y ventajas que determina la orden circular de 22 de Abril de 1931 (*D. O.* núm. 91). Todos aquellos que hayan servido en filas el tiempo reglamentario con su reemplazo disfrutará los beneficios que para los del primer periodo bienal determina la anteriormente mencionada disposición.

Tendrán preferencia para ser admitidos los que posean o sean aprendices de las profesiones y oficios siguientes: Fotógrafos, Mecánicos Motoristas en todas sus ramas, Montadores, Herreros, Forjadores, Chapistas, Fresadores, Torneros, Ajustadores, Ebanistas, Carpinteros, Hojalateros, Armeros, Radiotelegrafistas, Electricistas, Escribientes y Taquimecanógrafos.

Estos oficios podrán ser perfeccionados dentro del Ejército del Aire siempre que las necesidades del servicio lo permitan, percibiendo jornal proporcionado al rendimiento del trabajo efectuado cuando lo ejerzan.

Artículo tercero. *Voluntarios con premio.*—Firmarán su compromiso por tres, cuatro o cinco años. Cumplido el primer enganche, podrán reengancharse por periodos de uno, dos o tres años. Los devengos de los voluntarios con premio serán los que se especifican en el siguiente cuadro:

Primas de enganche

Por tres años, 400 pesetas.

Por cuatro años, 500 pesetas.

Por cinco años, 700 pesetas.

Las primas se cobrarán: la mitad, al ser filia- dos, y el resto, por anualidades.

Primas de reenganche

Por cada seis meses, después de cumplido el compromiso de cuatro años, 50 pesetas.

A partir del quinto año, 400 pesetas anuales.

Haberes diarios

Para comida y vestuario, lo mismo que los soldados y cabos de recluta forzosa.

En mano, cobrarán:

Soldados de 2.^a: 1.^o y 2.^o año, 1'50 pesetas; 3.^o y 4.^o año, 2 pesetas; 5.^o año, 2'50 pesetas, y 10 año, 4 pesetas.

Soldados de 1.^a, cornetas y tambores: 1.^o y 2.^o año, 1'60 pesetas; 3.^o y 4.^o año, 2'10 pesetas; 5.^o año, 2'65 pesetas, y 10 año, 4'10 pesetas.

Cabos: 1.^o y 2.^o año, 1'80 pesetas; 3.^o y 4.^o año, 2'30 pesetas; 5.^o año, 2'85 pesetas, y 10 año, 4'35 pesetas.

Artículo cuarto. Los voluntarios con o sin premio podrán, a petición propia, hacerse pilotos cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, y después de aprobar los cursos y llenar las condiciones para ellos necesarias.

Artículo quinto. Los voluntarios, en el momento de firmar su compromiso de enganche, quedarán sujetos a las Ordenanzas y al Código de Justicia militar, cuyas leyes penales se les hará conocer al filiarles.

Artículo sexto. Las instancias podrán cursarse desde la publicación de esta orden, y serán dirigidas a los Jefes de las Regiones Aéreas en las plazas siguientes: Cuatro Vientos (Madrid), Sevilla, Valencia, Zaragoza, Valladolid, Tetuán (Marruecos), Palma de Mallorca (Baleares) y Las Palmas (Canarias), acompañadas de los documentos siguientes:

a) Los que estén en servicio activo:

Certificado de buena conducta, expedido por el Jefe del Cuerpo donde presta sus servicios.

Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por la Guardia civil.

Certificado de poseer alguna de las especialidades ya mencionadas.

b) Los que se hallen licenciados:

Certificado de buena conducta.

Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por la Guardia civil.

Certificado de poseer alguno de los oficios ya mencionados.

Copia del pase de situación o Cartilla militar.

Artículo séptimo. El haber prestado servicio en el Ejército del Aire como voluntario, será mérito para concursar, en su día, a los destinos civiles del mismo.

Madrid 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—YAGÜE.

(B. O. del E. del día 4.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Con fecha 16 de Junio de 1930 y a petición de la Dirección general de Sanidad, se dictó, por este Ministerio de Justicia, una Real

orden imponiendo a los Jueces municipales la obligación de facilitar a los Secretarios de la Junta de Sanidad datos semanales de las defunciones ocurridas en su totalidad, de menores de un año, de las ocasionadas por enfermedades infecto-contagiosas, con especificación de las causas y de los nacimientos de niños vivos.

El mismo Centro gubernativo manifiesta, con fecha 16 de Septiembre pasado a este Centro, que algunos Inspectores municipales se quejan de que ciertos Juzgados ponen dificultades para la obtención de los datos anteriormente señalados y que, siendo de máximo interés el puntual y rápido conocimiento de los mismos, ruega que se reproduzca la mencionada Real orden con la variación de que se señale a los Inspectores municipales de Sanidad una hora de la semana para que puedan obtenerlos,

En su virtud, este Ministerio ha acordado disponer: Se reconoce la vigencia de la Real orden de 16 de Junio de 1930 con la variación de que, en vez de facilitar los datos los encargados de los Registros civiles, se autoriza a los Inspectores municipales de Sanidad para que puedan comparecer todos los sábados, de doce a catorce horas en los Registros civiles de su localidad o distrito para obtener, directamente, todos los datos de natalidad y mortalidad acaecidos durante la semana, viniendo obligados los encargados de los mismos a dar toda clase de facilidades para obtención de los datos a que se refiere la Real orden de 16 de Junio de 1930.

Madrid 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—BILBAO EGUIA.—Excmos. Sres. Presidentes de las Audiencias Territoriales de España.
(B. O. del E. del día 29.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: El formato de los modelos aprobados para la expedición de certificados de nacimiento en extracto, hace imposible que en ellos se pueda consignar la doble paternidad que corresponde a aquellas personas inscritas que, además de su condición de hijos legítimos o naturales reconocidos, gozan de la de hijos adoptivos. Por otra parte, los certificados mencionados tienen un alcance muy limitado, pues sólo sirven, según el decreto de 3 de Mayo de 1938, para acreditar la edad o cualquier acto de la vida de relación al que la ley no señale una diferencia entre los hijos legítimos y los ilegítimos, no existiendo, por lo tanto, peligro alguno de que al amparo de estos documentos varíe la condición jurídica de los hijos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Que los certificados de nacimiento en

extracto, cuando se refieran a personas que, además de su cualidad de hijo legítimo o natural reconocido, tengan la de hijo adoptivo, pueden expedirse consignando en los mismos la parentela que señale el peticionario y con los efectos que les atribuyó el decreto de 3 de Mayo de 1938.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—BILBAO EGUÍA.—Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 29.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La reivindicación de la propiedad de las mercancías encontradas en las zonas últimamente liberadas, plantea una serie de cuestiones de cierta importancia.

El decreto de 3 de Mayo de 1939 en su artículo 3.º, apartado g), encomendaba a las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil, dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, la misión de disponer lo necesario para la rápida declaración y entrega de los efectos y elementos industriales y mercantiles de todas clases, que no fuesen de la propiedad de sus eventuales poseedores.

Se hace preciso que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del citado decreto, se dicte la correspondiente disposición complementaria para que resolviéndose ejecutivamente sobre los casos de reivindicaciones planteados, tenga efectividad la entrega de los referidos bienes en cuanto estén en poder de autoridades u organismos dependientes de este Ministerio.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º En el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta disposición, podrán los particulares y entidades, por sí o mediante representante legítimo formular las solicitudes de reivindicación de la propiedad de mercancías y demás bienes muebles encontrados en las zonas liberadas, ante las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil correspondientes a las provincias donde se hallasen situados los referidos bienes.

Artículo 2.º Las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente en que se inicie la reclamación, deberán formular una propuesta detallada y razonada en relación con lo pedido.

Artículo 3.º Como trámite previo a la corres-

pondiente propuesta podrán las Comisiones respectivas solicitar de los interesados y organismos oficiales todos cuantos datos, documentos e informes estimen conducentes a formularla con la mayor justicia, y dentro de la mayor equidad, así como también podrán acordar la práctica de las diligencias que estimen necesarias para mejor proveer.

Artículo 4.º Las referidas propuestas deberán ser elevadas a los Gobernadores civiles de las provincias donde radiquen los bienes que se traten de reivindicar, los que resolverán sobre las mismas en un plazo máximo de diez días.

Artículo 5.º A los efectos de aclarar las dudas que se les presentasen podrán los Gobernadores civiles devolver las propuestas formuladas a las respectivas Comisiones.

Artículo 6.º Contra el acuerdo dictado por los Gobiernos civiles, y en el único supuesto de que aquéllos no hubiesen sido dictados en todo o en parte de conformidad con las propuestas elevadas, podrá recurrirse en alzada, por los interesados o por las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil ante el Ministerio de Industria y Comercio en el improrrogable plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación al recurrente de la resolución del Gobernador civil.

Artículo 7.º El recurso de alzada deberá presentarse en la Secretaría del Gobierno civil que hubiera dictado la resolución que lo motive, vieniendo obligada dicha Secretaría a elevarlo, en unión del expediente respectivo, al Ministerio dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 8.º Los acuerdos dictados por los Gobiernos civiles que no hayan sido recurridos en tiempo y forma y los que en definitiva dicte este Ministerio producirán los efectos de ser ejecutivos y de dejar agotada la vía administrativa.

Artículo 9.º Cuando por razones especiales del retraso en la devolución de mercancías al presunto propietario puedan derivarse daños de consideración, las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil podrán proponer al Ministerio de Industria y Comercio la devolución de aquéllas, siempre que existan pruebas que se estimen suficientes de la autenticidad de la propiedad, pueda el presunto propietario ofrecer garantías morales o materiales suficientes y firme el compromiso de someterse a la resolución que en definitiva se adopte, abonando en su caso, en lugar del producto de que se trate, el importe de su valor.

Artículo 10. Las reclamaciones presentadas

a la fecha de la publicación de la presente orden en los diferentes organismos dependientes de este Ministerio quedarán caducadas si en el plazo señalado en el artículo 1.º no se reinstan de nuevo ante las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil competentes para formular las correspondientes propuestas.

Artículo 11. Las cuestiones de competencia que puedan surgir entre las distintas Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil y entre los Gobernadores civiles serán resueltas sin ulterior recurso por este Ministerio.

Artículo 12. Las disposiciones de la presente orden serán aplicables única y exclusivamente a las solicitudes de reivindicación de propiedad de mercancías y demás bienes muebles que estén en poder de autoridades u organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—ALARCÓN DE LA LASTRA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 26.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

El artículo 81 del reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de Enero de 1933, establece el plazo de cinco años para revisión de rentas constituidas por incapacidades permanentes.

En varios casos, este plazo ha vencido durante el tiempo comprendido entre el 18 de Julio de 1936 y el 1 de Abril de este año, en que fué, felizmente terminada la guerra, imposibilitando el ejercicio de la facultad de revisión, unas veces por hallarse en territorio marxista la entidad interesada en ella; otras, por hallarse en aquella zona el lesionado, y a veces, en iguales circunstancias una y otro.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, para que las personas o entidades interesadas en la revisión de rentas por incapacidades permanentes derivadas de accidentes de trabajo, puedan ejercitar los derechos establecidos en el artículo 81 del reglamento de 31 de Enero de 1933.

Artículo 2.º Esta facultad queda reservada a aquellos casos en los que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Imposibilidad, debidamente justificada, de practicar la revisión desde el 18 de Julio de 1936 hasta el 1 de Abril de 1939.

b) Haber vencido el plazo de cinco años dentro de los límites de igual período de tiempo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 3.)

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

Servicio de colocación.—Circular

Para conocimiento de los trabajadores de esta provincia que tengan el propósito de trasladarse a la de Vizcaya en busca de colocación, se hace público, en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general del Trabajo y para evitarles los perjuicios consiguientes, que en la citada provincia no se concederá trabajo hasta nuevo aviso a los que no tuvieran su vecindad en ella con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

Soria 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco. 2083

Ayuntamientos

TARDELCUENDE

1756

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la ley Municipal vigente, sus concordantes del reglamento de Contratación de obras y servicios municipales y las instrucciones de 17 de Octubre de 1925, ejecutando acuerdo del Ayuntamiento que presido, se saca a pública subasta la enajenación de los productos maderables y leñosos de tronco que después se dirán, procedentes del monte Manadizo y San Gregorio, núm. 185 del Catálogo, de la pertenencia de este Ayuntamiento, y por cuatro años forestales que comprenden los de 1939-40 a 1942-43, ambos inclusive, y bajo el tipo de tasación de 22'85 pesetas para el metro cúbico maderable con los descuentos del 19'50 por 100 para árboles maderables sin resinar y del 84'40 por 100 para árboles leñosos, sobre cuyo tipo versarán las licitaciones.

La subasta antes referida tendrá lugar en estas casas consistoriales a las once en punto de su mañana del día siguiente en que hayan expirado los veinte hábiles contados a partir del siguiente día al en que tenga lugar la inserción de

este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado y bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o del que en sus funciones le sustituya, asistido de un miembro de la Corporación designado al efecto y en presencia de un Notario que dará fé del acto.

La cantidad de productos a aprovechar son los que se insertan en la condición tercera del pliego de facultativas que se inserta a continuación:

«Tercera. Son objeto de esta subasta todos los productos maderables y leñosos de tronco que resulten de cualquier clase de cortas ordinarias que se practiquen en el monte durante los cuatro años forestales de 1939-40, 1940-41, 1941-42 y 1942-43. Durante estos cuatro años se calcula que por cortas de reproducción y entresaca se obtendrán nueve mil seiscientos veinticuatro metros cúbicos con doscientos cincuenta y tres decímetros cúbicos de tronco en rollo y con corteza, de los cuales se presuponen corresponderán ocho mil setecientos setenta y ocho metros cúbicos con doscientos ochenta y un decímetros cúbicos a pinos maderables, y ochocientos cuarenta y cinco metros cúbicos con novecientos setenta y dos decímetros cúbicos a pinos solamente aprovechables para leñas.—El volumen total mencionado (tronco en rollo y con corteza) constituirá pues el minimum del aprovechamiento; pero el que resulte adjudicatario en la subasta deberá hacerse cargo también de los productos de tronco que se le entreguen cada año como procedentes de las cortas de mejoras y cuyo volumen por ahora no se determina, sino que se hará en cada plan anual.—Únicamente se establece que como minimum podrá ser de ocho mil ciento veintisiete metros cúbicos con treinta y cinco decímetros cúbicos de tronco en rollo y con corteza entre maderables y leñosos en los cuatro años.—Los productos a aprovechar durante el año forestal 1939-1940 son en conjunto tres mil cuatrocientos veintinueve metros cúbicos con novecientos cuarenta y dos decímetros cúbicos de tronco en rollo y con corteza, de los cuales se calcula resultarán tres mil ciento veintinueve metros cúbicos con ciento cincuenta y tres decímetros cúbicos maderables y trescientos metros cúbicos con setecientos ochenta y nueve decímetros leñosos.—Sexta.—No será obligatorio el que en cada uno de los cuatro años de la vigencia del contrato que se derive de esta subasta, se entregue al adjudicatario exactamente la cuarta parte de los productos que como procedentes de las cortas de reproducción y entresaca se ha fijado en la condición tercera sino que podrá haber una tolerancia del 20 por 100 en más o en menos; pero sí la totalidad de los que se le entreguen en los cuatro años

como procedentes de estas clases de cortas deberá ser igual a la cantidad consignada.—Respecto a los productos resultantes de cortas de mejora no habrá otras limitaciones que las fijadas en dicha condición tercera.—Novena.—La licitación versará sobre el precio de metro cúbico en pie y con corteza procedentes de árboles resinados maderables, que es el de veintidos pesetas ochenta y cinco céntimos, entendiéndose que los volúmenes procedentes de árboles maderables sin resinar se abonarán en las liquidaciones anuales con un descuento de 19'50 por 100 del precio del remate, y que el volumen de los pinos leñosos se abonará con un descuento de 84'40 por 100 del precio del remate.»

La ejecución de los aprovechamientos citados se llevará a cabo con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables durante las horas de oficina hasta el día de la subasta.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo conforme a lo dispuesto en el art. 86 de las instrucciones antes citadas.

El contrato que se formalice tendrá de duración un período de cuatro años forestales, que abarcan los ya citados, terminando por tanto el día 30 de Septiembre de 1943.

El pago del 90 por 100 del importe de los aprovechamientos se hará efectivo en arcas municipales en dos plazos iguales: el primero antes de la entrega en pie de los aprovechamientos, y el segundo y último antes de la operación de contada en blanco, no pudiendo hacerse estas operaciones sin haberse cumplido esta condición. El resto de los ingresos se efectuará en la forma y plazos que se estipulan en el pliego de condiciones facultativas.

El bastanteo de poderes lo llevará a efecto el Letrado que designe este Ayuntamiento, con residencia en Soria.

Las proposiciones estarán ajustadas a la regla tercera del artículo 15 del reglamento de Contratación de obras y servicios municipales vigente, y se formularán con arreglo al modelo inserto al final de este anuncio, presentándose en la Secretaría municipal durante las horas de oficina de los días hábiles desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado hasta las doce en punto de la mañana del día anterior al señalado para la subasta, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal el depósito del 5 por 100 de la primera anualidad que asciende a tres mil cuatrocientas treinta y tres pesetas con veinticinco

céntimos, no surtiendo efecto las proposiciones suscritas por las personas o entidades comprendidas en cualquiera de los números del artículo 9.º de citado reglamento.

El presupuesto de indemnizaciones, así como los gastos de inserción de anuncios, contratos, reintegros, etc., serán de cuenta del que resulte adjudicatario.

Tardelcuende 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Santos Corredor.

Modelo de proposición

Don....., mayor [de edad, vecino de....., con cédula personal corriente, de la tarifa... clase... número..., enterado del anuncio de subasta para la enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos de tronco en pie en rollo y con corteza y en la cuantía que se señala en los pliegos de condiciones facultativas, procedentes del monte Manadizo y San Gregorio, de la pertenencia de Tardelcuende, señalado con el núm. 185 del Catálogo, se compromete a la adquisición de los referidos aprovechamientos por cuatro años forestales que comprenden los de 1939 40 a 1942-43, ambos inclusive, con estricta sujeción a lo dispuesto en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que rigen para los mismos, por la cantidad de..... pesetas céntimos por cada metro cúbico maderable (cifras en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

(Publicado en el *Boletín oficial* del Estado del día 6 de Noviembre.)

271.—Derechos de inserción 83 pesetas.

CALATAÑAZOR 2066

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 1.275'23 pesetas, se anuncia al público por medio del presente a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Calatañazor 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro Mateo.

BLIECOS 2071

Existiendo en arcas de este Pósito la cantidad de 2.704'65 pesetas, se anuncia al público a fin de que durante diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos cuantos labradores lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en la forma que determina el vigente reglamento de Pósitos.

Bliccos 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Matias Blanco.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Bole-*

tin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Cidones.	Pinilla del Olmo.
Valvedizco.	La Póveda de Soria.
Espejón.	Montejo de Liceras.

Rústica y pecuaria

Espejón.	La Póveda de Soria.
Valvedizco.	Marazovel.
Cidones.	Los Rábanos.
Barriomartin.	Alcoba de la Torre.
Cerbón.	Pinilla del Olmo.

Matricula industrial

Casarejos.	Cerbón.
Fuentepinilla.	Buberos.
Valvedizco.	La Póveda de Soria.
Cidones.	Los Rábanos.
Barriomartin.	Alcoba de la Torre.
Montejo de Liceras.	Rioseco de Soria.
El Royo.	

Proyecto de presupuesto ordinario para 1940

El Royo.	Buberos.
Los Rábanos.	Fuentepinilla.
Pinilla del Olmo.	

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Los Rábanos.	Sagides.
--------------	----------

Patente de circulación de automóviles

Los Rábanos.	El Royo.
Rioseco de Soria.	Casarejos.
Montejo de Liceras.	

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto Berzosa.

Suplementos de crédito

Soria.

Transferencias de crédito

Soria.

Anuncios particulares

PERDIDA.—De dos vacas, capa negra, una de ellas un poco bragada con sogá en los cuernos, las dos con cencerro; la otra de año y medio un poco bragada y con un cordel en los cuernos

Se extraviaron el día 5 de este mes desde el ferial de Almazán.

Se ruega a la persona o autoridad que las haya recogido, avise a D. Miguel Soria, en La Barbola, Ayuntamiento de La Revilla de Calatañazor.

Soria 7 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

272.—Derechos de inserción 6 pesetas.